

**“FERROCARRIL DEL SUD EN AUTOS C/LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA
S/COBRO DE IMPUESTOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. COMPETENCIA”**

Fallos, 114:282.

Sumario:

1. Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podrá ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias (arts. 104 y 105 de la C.N.).
2. La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen, después, las acciones de repetición que fueren procedentes.
3. Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5... de la C.N.), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales.
4. Las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales.

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, 1º de junio de 1911.

AUTOS y VISTOS:

El recurso de queja traído ante esta corte por apelación denegada de la sentencia de la Cámara provincial de apelación de La Plata.

Y CONSIDERANDO:

Que según resulta del expediente que dicho tribunal ha elevado por vía de informe, en la ejecución promovida por la Municipalidad de aquella ciudad contra la empresa del F.C. del Sud por cobro de impuestos, se puso por esta la excepción de incompetencia de jurisdicción de los jueces locales, en virtud de ser diversa la vecindad de las partes y corresponder así el conocimiento de la causa a la justicia federal.

Que la decisión de última instancia ha sido contraria al derecho que la empresa recurrente invocó y fundó en lo dispuesto por el art. 2., inc. 2... de la ley 48 y ley 1457; y no siendo la expresada resolución susceptible de otro recurso, según las leyes provinciales de la materia (Código de Procedimientos Civiles, arts. 318 y ss.), tiene por ello la fuerza de sentencia definitiva de un tribunal superior de provincia, recurrible ante esta Corte Suprema por la vía extraordinaria del art. 6., ley 4055 y art. 14, inc. 3... de la ley 48, con arreglo a la constante jurisprudencia establecida sobre el particular (*Fallos*, 73:27; 99:281; y 100:224).

Por ello, declárase mal denegada la apelación.

Y CONSIDERANDO, en cuanto al fondo:

Que según los mismos autos remitidos, la deuda que la Municipalidad actora cobra al Ferrocarril del Sud, procede de impuestos adeudados por servicios municipales, con arreglo a las disposiciones respectivas que reglamentan la imposición y percibo de tales gravámenes.

Que este carácter tributario eminentemente local de tal deuda, hace de exclusiva competencia de la justicia provincial la presente litis, independientemente de toda otra consideración relativa a la vecindad de los litigantes.

Que en tal sentido, este Tribunal, interpretando y aplicando la doctrina que fluye de los arts. 104 y 105 de la Constitución, ha declarado repetidas veces, que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podrá ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias.

Que ha declarado igualmente que la justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen después las acciones de repetición que fueren procedentes, lo que quiere decir, que si el fuero federal de privilegio no obsta a la percepción de los impuestos por intermedio de las autoridades locales, tampoco puede oponerse a la competencia de éstos el fuero del domicilio u otros (*Fallos*, 57:46; 17:133 y 207; 94:353; y 108:5).

Que esta doctrina no es menos aplicable en el presente caso por tratarse del cobro de impuestos municipales, pues estas instituciones no son más que delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5.) por lo cual ejercen también facultades impositivas limitadas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales (*Fallos*, 57:46).

Por ello, de conformidad con lo pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 57, se confirma ésta en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese con el original y, repuesto el papel, devuélvanse.

Fdo.: A. Bermejo, Nicanor G. del Solar, M. P. Daract, D. E. Palacio, L. López Cabanillas.